

## **Estructura y reformas en materia procesal civil y comercial.**

### **1) Estructura y división del trabajo.**

En la búsqueda del mejoramiento del servicio de justicia, con trascendentes efectos positivos en la vida comunitaria, con evidentes vinculaciones con los regímenes democráticos, se torna necesario determinar que modalidades y modificaciones cabe imprimir a los diversos aspectos que comprenden el quehacer procesal.

La clarificación de que es lo que debe hacerse, quien debe llevarlo a cabo, cuáles son los tiempos y modos en que las diversas actividades deben llevarse a cabo para obtener una reforma exitosa.

Múltiples son los aspectos a tener en cuenta a tal efecto

Entre ellos cabe seleccionar algunas de las modalidades a imprimir al quehacer Judicial.

Considerando como estructural la división del trabajo entre los diversos tribunales de justicia, cabe reflexionar , en primer lugar, sobre cuales deben ser los criterios para establecer las pautas diferenciales a tener en cuenta.

Si partimos de la base de lo existente , advertimos que, en general, las pautas para definir los modos de división del trabajo judicial no aparecen signadas por criterios serios y útiles, ya que constituyen mezclas sin fundamento racional distinto de la oportunidad Y posibilidad inmediata. Dicho de otro modo no existe planificación alguna al respecto que permita un esquema racional del trabajo.

Es así que aparecen unidas por la competencia del órgano que debe resolverlas , cuestiones tales como relevantes procesos de conocimiento, que llevan hasta los

procesos colectivos, con juicios por pequeñas sumas de dinero, uniendo los procesos de daños derivados de accidentes con ejecuciones de créditos privados, con juicios de amparo, cuyo criterio unificador parece estar dado por diferentes razones distintas de la lógica de las actividades humanas racionales.

Así nos encontramos con la identidad de competencia para entender en procesos cuyos requerimientos jurídicos, de técnica de tratamiento, de documentación, de participación de profesionales de diversas incumbencias, de especialización normativa.

De tal manera que cabría pensar en modalidades de división de las competencias que tuviera fundamento en las diversas modalidades de actividad que llevan a la solución de los conflictos que son sometidos al juzgamiento.

Es posible, entonces, pensar en estructuras que se funden en características similares para la solución de las cuestiones que se someten.

A solo efecto de plantear la cuestión proponemos, como posibilidad de reflexión separar los conflictos de la siguiente manera:

- Procesos voluntarios, ejecuciones, pequeños conflictos.
- Procesos de familia
- Procesos laborales
- Procesos concursales
- Procesos de conocimiento remanentes.

La diversidad que surge de lo expuesto se funda en la profunda diferencia que separa los agrupamientos propuestos.

Los procesos voluntarios y las ejecuciones, que constituyen porción sustancial de la litigiosidad presente no requieren, básicamente, la celebración de audiencias y pueden

ser manejados con importante apoyo informático, utilización de formularios y adecuación de la formación de quienes tienen a su cargo la solución de esas cuestiones. Es del caso hacer constar que en tales asuntos normativas tales como la de firma digital ( número 25.506) permiten hallar soluciones un trascendente agilización.

La modalidad diferencial de lo expuesto respecto de los procesos de familia ,laborales y concursales surgen con claridad de su sustancia jurídica diversa que requiere modos especiales de tratamiento.

Se trata, entonces, de diversificar órganos y estructuras, conforme la diversa sustancia jurídica si así lo requiere.

Aparece así como regla la de la especialidad por la sustancia, como recaudo validante del modo de división del trabajo.

Adviértase que tal división por especialidad debe ser relacionada en punto a la ubicación, - determinación cuantitativa de órganos, con la litigiosidad que exista en los diversos ámbitos geográficos y temporales, para su adecuación a la realidad.

Partiendo de la base que consiste en diferenciar las estructuras organizativas en cuanto significan la especificidad conforme lo que determinan las diversas modalidades sustanciales, cabe referirse a los distintos modos del hacer procesal que son consecuencia de la necesidad de obtener resultados procesales de calidad y en tiempos que no signifiquen privación de los derechos materia de litigio.

Constituyen modalidades estructurales de la índole que se refiere lo que veremos someramente a continuación.

**a) Los procesos por audiencias.**

Se trata de estructura procesal básica para los procesos de conocimiento amplio mediante la cual se intenta garantizar para los conflictos de mayor complejidad la plena vigencia de los principios de mediación y concentración.

Tal estructura es denominada habitualmente oralidad y así es referida , aunque en rigor técnico la expresión oralidad admite diversas referencias semánticas.

Por una parte, alude a uno de los medios de comunicación procesal ,con su diverso la escritura.

Interesa hacer constar que ambos medios de comunicación responden a diversas fases de los procesos.

Por otra parte, se denomina con el nombre de oralidad a lo que hemos aludido como estructura procesal básica para los procesos complejos. Mediante su aplicación se procura la especie de calidad de resultados que a través de la inmediación y la concentración pueden obtenerse en el respeto a los derechos sustanciales.

La base de tal estructura está constituida por dos actos procesales relevantes, esto es, las denominadas audiencia preliminar y la de vista de la causa, en las que es esencial la presencia irrenunciable del juez y de las partes.

La primera de ellas ,cuyas finalidades centrales son la búsqueda de la conciliación, el saneamiento, la determinación de los hechos materia del proceso, incluyéndose en modo central aquellos, que por controvertidos, deben ser materia de prueba, la discusión y resolución sobre las pruebas admisibles y sus modos de producción y, por último, la fijación de la audiencia de vista de la causa .

Esta última se señala para la producción de aquellas pruebas que por sus características de inmediación y oralidad intensa debe ser producidas en audiencia( declaraciones testimoniales, de partes y explicaciones de peritos).

Con menor intensidad se define el tiempo y forma de producción de los alegatos.

Añádase a tales características lo que surge de la utilización de los modernos métodos tecnológicos. En tal sentido, constituyen pilares de la oralidad los nuevos métodos de documentación de las audiencias ( con referencia a lo audiovisual)

Así se posibilita una mutación en la duración de los procesos a través de la menor duración de las audiencias con trascendente descarga de las agendas respectivas y la reducción de las pruebas a través de la desestimación de las que no son necesarias para la acreditación de los hechos.

#### **b) Procesos de estructura monitoria.**

Éste modo procesal de obrar se funda en que en algunas especiales sustancias es usual que los demandados no se opongan a la procedencia de las acciones y que aún en aquellos casos en que ella se produzca, la regla general es la desestimación de las defensas.

Es por ello que se estructura el proceso sobre la base, en aquellos casos que se esgrime la documentación que el ordenamiento señala, del dictado de sentencia llamada sentencia monitoria, produciéndose luego de su notificación el curso del plazo y posibilidad de la articulación de defensas (oposición a la sentencia monitoria) en que las cargas respectivas se atribuyen a tal oponente.

La trascendencia del acto procesal sentencia monitoria y los recaudos exigidos para la validación de la oposición constituyen relevante motivación para la terminación de los conflictos.

Es usual en las diversas legislaciones imprimir este trámite a las ejecuciones, divisiones de condominios, ciertos juicios de desalojo urbanos o rurales, obligaciones de otorgar en escritura pública, cancelaciones de prenda o hipoteca, petición de herencia.

**c) Procesos colectivos.**

Se trata de un modo especial de proceder cuando se trate de los siguientes supuestos

Pretensiones fundadas en derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, de naturaleza indivisible, de que suceda titular la comunidad

Pretensiones fundadas en derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos,, así entendidos los derechos subjetivos individuales, personales o patrimoniales, provenientes de causa fanática y normativa homogénea, de que sean titulares los miembros de una clase.

Se trata de juicios en que determinados sujetos de derecho se encuentran legitimados para actuar de tal modo que resultado final del juicio, salvo ciertas excepciones, se proyecta a los integrantes de la clase o a conjuntos comunitarios que no han instituido a tales sujetos como sus mandatarios.

Ello, unido a la habitual trascendencia de las cuestiones el juego, define la necesidad de rigurosos controles judiciales, para habilitar y mantener vigente el actuar de quienes se dicen legitimados .

**d) La Oficina Judicial.**

El cambio de paradigma propuesto para la reforma no se agota en la búsqueda de diversas soluciones a través de mutaciones en materia de competencia o diversos tipos de proceso.

Se trata de buscar una modalidad que, cambiando los ejes de la división de funciones en el ámbito judicial, permita un real aprovechamiento los recursos humanos y

materiales, permitiendo la integración racional de las actividades que se llevan a cabo en tal actividad.

Se parte de la determinación de cuáles son las actividades que se llevan a cabo en dicho ámbito que por imperativo constitucional no pueden ser detraídas a los jueces.

La respuesta es dada por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. La privación de los derechos de propiedad en su acepción ampliada, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la libertad con la misma amplitud, solamente pueden ser privados por decisiones válidas de jueces.

La actividad jurisdiccional es, entonces, aquello que constituye el núcleo irreductible de quienes ejercen tales funciones, habiendo sido designados para ello mediante los procedimientos constitucionales respectivos.

Es posible, entonces, derivar en otros las funciones administrativas del poder judicial, esto es lo que se ha dado en llamar la administración de la justicia, por contraposición a la administración de justicia consistente en lo jurisdiccional. De tal modo que queda fuera de la actividad de los jueces lo relativo a personal ( designaciones, licencias, aplicación de sanciones sin perjuicio de los eventuales recursos judiciales), lo relativo a suministros, con la carga de tramitación de licitaciones, lo edilicio.

Lo expuesto permite que en materia de procesos de conocimiento los jueces tengan la posibilidad de atender las audiencias preliminares y de vista de causa Y el dictado de las sentencias de mérito , lo que al presente con la modalidad estructural vigente no resultaría posible.

De tal manera que, hasta aquí, se han delimitado esferas claramente separadas, esto es, lo jurisdiccional Y lo administrativo.

Ello posibilita la reducción trascendente de personal en el ámbito jurisdiccional y, por otra parte, la encomienda de la actividad administrativa a personas y con las pautas de especialidad que posibiliten manejo racional y con conocimiento de causa de aquello para lo que los jueces no se encuentran habilitados o capacitados por sus incumbencias y formación.

Quede claro, tal y como hemos referido al hablar de las competencias que debe preverse, por separado de lo jurisdiccional en cuanto hace al proceso por audiencias para la resolución de los conflictos respectivos, lo jurisdiccional en las diversas áreas tales como los procesos monitorios en sus diversas modalidades, la materias laborales y de familia y lo concursal. Con ello queremos significar que no se agota la solución de los problemas estructurales si no se procuran soluciones para la tramitación separada de lo distinto a lo jurisdiccional según se expuso.

Restan atribuir para todo lo que no ha sido establecido más arriba, las incumbencias para la tramitación de las actividades de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial Y ejecución de resoluciones judiciales, la fe pública, preparar todo lo relativo a la realización de las audiencias, proveer y -promover la utilización de los medios técnicos, impulsar el proceso conforme las leyes procesales, pilar por la capacitación del personal , la guarda custodia de las actuaciones.

Hasta aquí hemos identificado un conjunto de actividades al servicio de los jueces y la actividad administrativa.

Este sector de servicios puede y debe ser ampliado con el dictado de resoluciones que no constituyan privación de derechos procesales.

B) Determinar que el dictado de tales resoluciones esté a cargo en modo rotativo por los jueces que integren el colegio de magistrados que deberá crearse a tal efecto y



para actuar como polea de transmisión entre los jueces y los restantes integrantes, los cuerpos administrativos que se crean.

De tal manera que el conjunto de actividades administrativas, de servicios de toda especie, queda repartido entre quienes solamente realizan actividad administrativa en todos los ámbitos judiciales y el colegio de magistrados que actuará como superior de los organismos administrativos de servicios.

Tales órganos administrativos constituyen, en su conjunto, la oficina judicial.

**MARIO E. KAMINKER**